



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante dentro de términos legales descorrió traslado de la nulidad solicitada por la parte demandada y no solicitó ni aportó pruebas.

En igual sentido, se comunica que, dentro de la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se pide el decreto únicamente de pruebas documentales, las cuales reposan dentro del expediente digital y son conocidas por las partes dentro del proceso.

Por otro lado, se informa que se encuentra pendiente por correr traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada.

**Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 14 de febrero del 2023.**

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**  
**RADICADO : 17-001-40-03-010-2014-00036-00**  
**DEMANDANTE : ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**  
**DEMANDADO : CLARA INÉS RIVERA RIVERA**

### **Auto Interlocutorio No. 0194-2023**

Dentro del presente proceso, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que, toda la prueba solicitada es netamente documental y la misma se encuentra debidamente incorporada al expediente; además, a la misma se le garantizó la contradicción.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandada procedió a solicitar la nulidad por indebida notificación fundamentando el mismo en las siguientes razones:

Expuso que, mediante auto del 6 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo cual se procedió con la notificación de la señora Rivera Rivera, indicó que, la misma se realizó de manera irregular, además, se procedió el 15 de mayo del 2014 con la diligencia de secuestro y la demandada se encontraba en estado de discapacidad mental absoluta.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	--	--

El solicitante, hizo de manera sucinta una relación de las actuaciones que se surtieron por el Despacho en pro de brindar trámite al proceso y entre ellas trajo a colación las que a continuación se relacionan, las cuales son de relevancia para el sustento de la declaratoria de nulidad pedida, estas son:

*“d) Notificación por aviso diligenciada el 27 de agosto de la misma calenda (2014) dirigida a la parte demandada CLARA INÉS RIVERA R. (folio 74 del Cuaderno inicial y folio 72 del cuaderno principal digitalizado);*

*e)-. El día dos (2) de septiembre de 2014 envían por correo certificado la notificación por AVISO a mi patrocinada a través de la empresa REDEX Guía Nro. 0884578 (Folio 75 del cuaderno principal o folio 99 del cuaderno principal digitalizado); el mismo que fuera entregado supuestamente a la demandada el día ocho (8) de septiembre de 2014 ((Folio 75 del cuaderno principal o folio 99 del cuaderno principal digitalizado), sin que la firma que se asentó en tal acto jurídico correspondiere a la normal de mi patrocinada;*

*f)-. El día once (11) de septiembre de 2014, mi prohijada acude al Centro de Servicios Judiciales y firma constancia de la entrega de la demanda y sus anexos, e igual de lo predicho, la firma es completamente diferente a las anteriores (fl. 76 del cuaderno principal o folio 100 del cuaderno principal digitalizado);*

*g) Poder conferido por mi patrocinada, Clara Inés Rivera Rivera (Persona con discapacidad mental), el 16 de septiembre de 2014, con firma contraria a las suscritas con anterioridad (fl. 77 del cuaderno principal o folio 101 del cuaderno principal digitalizado) ”*

Refirió que, a la fecha de la notificación y traslado de la demanda realizada el 11 de septiembre de 2014, la demandada se encontraba en estado de debilidad manifiesta, por lo que sus actos eran nulos de nulidad absoluta, por cuanto la señora Rivera no otorgó su consentimiento para el acto jurídico por el cual se inició este proceso, y como sustento trae a colación el art. 90 de la Ley 153/1887.

Relató que, se inició en el Juzgado Primero de Familia de Manizales, proceso de interdicción por demencia de la demandada con radicado nro. 17001-3110-001-2015-503-00, por persona jurídica ajena a la multicitada debido a que, la misma carecía de parientes conocidos, por lo que en el año 2018 se designó Curador Ad-Litem; no obstante, reiteró que, al momento del traslado y notificación de la demanda, la ejecutada se encontraba en debilidad manifiesta dando lugar a la nulidad pretendida.

Alegó que, en el dictamen médico realizado dentro del proceso de interdicción se pudo colegir el estado mental de la demandada en las diferentes fechas anteriores a la causa que dio origen a este proceso encontrándose en un estado de debilidad manifiesta a la fecha de su aparente notificación personal; adicionalmente toda vez que, no fue representada legalmente por su curador debido a que, antes de la designación de este, el proceso ya se encontraba en trámite, lo cual originó la nulidad.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia          Rama Judicial del Poder Público          JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL          Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703          Palacio de Justicia Fanny González Franco          Manizales – Caldas          Telf. 8879650 ext. 11345-11347          Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
--	---	--

Por otro lado, citó jurisprudencia por medio de la cual pretendió sustentar su argumentación, mismas que versaban sobre la declaratorio de nulidad de procesos en los cuales se habían notificado a personas en situación de discapacidad mental.

Finalmente resaltó que la firma de los actor jurídicos que dieron origen a este proceso son diferente y no correspondían a la de su prohijada; así mismo, indicó que, la pluricitada era una persona de especial protección, ello en cuanto a que, contaba con 89 años de edad y se encontraba en debilidad manifiesta por sus padecimientos mentales, por todo lo anterior, pidió nuevamente que se declarara la nulidad de lo actuado desde la irregular notificación y traslado de la demanda, y como consecuencia se condenará en agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Refirió que, las aseveraciones de la parte demandada no estaban ceñidas a la realidad debido a que, las notificaciones de la parte demandada se realizaron de conformidad con los art. 290, 291 y 292 del C.G.P.

Adicionalmente señaló que, la señora Clara Inés Rivera Rivera dentro del curso de la demanda realizó actos propios de una persona con uso de sus facultades físicas y mentales; de igual manera expuso que, la demanda para el momento de la notificación y traslado de la demanda no había sido declarada por las autoridades competentes como interdicta y con discapacidad mental absoluta.

Expreso que, el demandante obro de buena fe y realizó el préstamo de mutuo con interés, respaldo con hipoteca abierta de segundo grado y de cuantía indeterminada, que durante las relaciones mercantiles con la demandada tuvo en cuenta el certificado médico protocolizado dentro de la Escritura Pública 1.029 de 21 de marzo de 2013 en el cual se indicó que se protocolizó dicho certificado fechado el 23 del mismo mes y año, en el cual se indicó que el examen físico y psicológico de la pluricitada era satisfactorio.

Finalmente indicó que, la parte demandada tanto en la suscripción de la hipoteca, como en la notificación y otorgamiento de poder desplegadas dentro del presente proceso había presentado síntomas de lucidez y que nunca fue declarada interdicta por discapacidad mental absoluta.

### **CONSIDERACIONES**

Déjese señalado que a la presente solicitud de nulidad se le brindó el trámite de que trata el artículo 129 C.G.P; no obstante, esta célula judicial procederá a resolver por fuera de audiencia en virtud de que, las pruebas solicitadas dentro del trámite versan

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	---	--------------------

sobre las mismas que se han aportado en el transcurso del proceso, las cuales son conocidas por las partes dentro del presente trámite.

Dentro del presente proceso se observa que, el día 11 de septiembre de 2014 (fl 100 del c. principal) posterior a diferentes diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, la demandada Clara Ines Rivera se presentó al Centro de Servicios Judiciales de Manizales, Caldas, exhibió la notificación por aviso y manifestó haberla recibido el **4 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, por lo cual se dejó constancia de ello y de la entrega de los anexos de la demanda.

**CONSTANCIA DE ENTREGA DE ANEXOS DE LA DEMANDA.  
(RAD. 2014-00036)**

Manizales, once (11) de septiembre de 2014, presente ante este Centro de Servicios la señora **CLARA INES RIVERA RIVERA** identificada con cédula C.C. 24.262.319 de Manizales, en calidad de demandada dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**, promovida por **ANGEL URIEL PARRA CARDENAS**, que se tramita en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta Ciudad.

La demandada exhibe la notificación por aviso y manifiesta haberla recibido el día cuatro (04) de septiembre de 2014.

Recibe copia de los anexos de la demanda.

Quien recibe

  
**CLARA INES RIVERA RIVERA**

Con posterioridad la señora Rivera Rivera procedió a allegar al despacho el día 16 de septiembre de 2014 memorial poder otorgado al abogado Jorge Enrique Cadavid Fernando, para que la representará dentro del presente proceso y se recibió contestación de la demanda (fl.103 del c. principal).

En otro orden de cosas, quedo probado dentro de este trámite que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, conoció proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de la señora Clara Inés Rivera Rivera, tal y como lo expuso la parte pasiva en la solicitud de nulidad, y se tiene que, la mentada célula judicial tuvo en cuenta diferentes dictámenes médicos para finalmente declarar la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente de la aquí pluricitada y a través del mismo proveído fechado el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, dispuso entre otras cosas designar como Curador Ad-Litem al señor José Froilán General.

De conformidad con lo anterior, el curador designado finalmente solicitó a este despacho revocar el poder conferido por la demandada al abogado Jorge Enrique Cadavid Fernando y designó como apoderado de la misma al profesional Luis Mario Castaño Arias.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

Se tiene que, en la solicitud de nulidad se indicó que, la demandada fue notificada y otorgó poder al abogado Cadavid Fernando, cuando se encontraba en estado de indefensión manifestando que, en el proceso de interdicción se había logrado probar que esta no estaba en un estado de conciencia que permitiera llevar a cabo de manera consciente actuaciones de tal raigambre.

No obstante, después de analizado nuevamente el expediente se puede colegir que no le asiste razón a la parte pasiva, toda vez que, a folio 234 de la demanda principal reposa respuesta emitida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, por medio del cual se comunicó a este despacho que, de conformidad con el dictamen médico del psiquiatra Ricardo Sarmiento García, se pudo decretar la interdicción de la demandada de manera provisoria desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2015** y, que con posterioridad al peritaje realizado por el médico psiquiatra, se pudo tomar una decisión de fondo en la sentencia del **28 de septiembre de 2017**, en la cual, se declaró la interdicción de la demandada de manera definitiva.

Aunado a lo anterior, el despacho de familia puntualizó en el comunicado remitido que según la Ley 1306 de 2009, los efectos de dicha interdicción son futuros y no de manera retroactiva.

Con base en lo anterior, se tiene que, la señora Rivera Rivera fue declarada interdicta de manera provisional en el año **2015**; sin embargo, con antelación, en el año **2013** la demandada celebró el negocio jurídico que dio origen a este proceso; así mismo, la notificación, traslado de la demanda y otorgamiento de poder al abogado Jorge Enrique Cadavid Fernando, se realizaron con antelación a la declaratoria de interdicción, esto lo fue, en el año **2014**.

Se evidencia con lo expuesto que, todos los actos se realizaron con antelación a la declaratoria provisional de interdicción por lo cual este Despacho no ahondara frente a los padecimientos mentales de la parte pasiva con anterioridad al 2015, puesto que, como es de conocimiento de la parte demandada, dentro del proceso existe el proveído judicial dictado por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, en el cual se establecen las fechas de las declaratoria de dicho estado mental.

Colorario a lo anterior, no se accederá a la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva y se continuará con el trámite del proceso de la referencia.

Finalmente, debido a que la parte accionada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido por esta célula judicial el día 30 de agosto de 2022, y notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, se procederá a dar traslado de este a la parte demandante por el término de tres (3) días para que si es del caso realice pronunciamiento al respecto.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **NULIDAD** formulada por la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO** que en su contra promueve **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora del **RECURSO** de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, por el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 031 del 28 de febrero de 2023  
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1545cd0a0d2c4adb032b54e9da242c5b3857e53097f72c65c7db19ed15feeb**

Documento generado en 27/02/2023 11:27:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**